

D.R. © Clara Castillo Lara. Código de registro: 2111119766218

***UNIVERSIDAD AUTONOMA
METROPOLITANA***

***DRA. CLARA CASTILLO
LARA***

***REPORTE DE
INVESTIGACION***

TRIMESTRE 21-P

CD. DE MEXICO 2021

D.R. © Clara Castillo Lara. Código de registro: 2111119766218

Conceptos esenciales de individuo, ser humano y sujeto de derechos (Primera parte)

Alberto Tomasini¹ y Clara castillo Lara²

Introducción

El concepto de persona, a lo largo del tiempo, se ha venido utilizando para designar distintas cuestiones o situaciones dentro del ámbito ontológico, jurídico, y por qué no decirlo, incluso teológico; de ahí la necesidad de precisar el marco de aplicación del concepto, para poder atribuir al mismo, un significado correcto o pertinente a la materia que se pretende analizar. (Narvárez Hernández, 2005, pág. 11 y ss.), (Alvarado Martínez, 2008, págs. 69-80) y (De Aquino, 2009)

El ámbito por el cual se le atribuye a los signos un significado, es un tanto complejo y suele suceder que la realidad lo rebase y el entendimiento humano sucumba ante la experiencia, que a través de la percepción, trasmite un cúmulo de información que se entremezcla con conocimientos e intuiciones previas que desfiguran o modifican la apreciación concreta y aislada del fenómeno que en específico se pretende observar; además de que dicho proceder, hace llegar a una serie de conclusiones que aunque “racionales”, no son susceptibles de verificación o comprobación, lo cual, aunque no las excluye como conocimientos científicos, sí hace que las mismas carezcan de una correspondencia con la realidad inmediata, que no llega a ser, en la mayoría de los casos, más que una “posibilidad”, o en el mejor de ellos, una mera “probabilidad” no incipiente; de tal manera que, aunque se reconoce al conocimiento humano la capacidad de abstraer la esencia de las cosas, ésta de manera inconsciente se entremezcla confusa con el conocimiento y

¹ Abogado consultor. Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho, Máster Internacional en Derecho Civil y Familiar, por la Universidad Autónoma de Barcelona con Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad Complutense de Madrid y Doctor en Derecho por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

² Profesora Investigadora del Departamento de Derecho. Integrante del Área de Investigación de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Doctora. en Ciencias Penales y Política Criminal, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Doctora. en Derecho Público, por la Universidad Autónoma de Barcelona, Investigadora de la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1. Registro ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3031-2091>

características singulares de los seres que son objeto del proceso de conocimiento en sí. (Problema de los universales lógicos-*unum versus alia*-)³ (González Zeferino, 2009) (Beuchot, 2005) (Carpinteiro, 2003, pág. 121)

No obstante, el ser humano en el contexto genérico del significado pretende asirse a la certidumbre de su propio conocimiento y de su propio ser y ante una experiencia compleja, es reacio al asumir cambios dentro de la noción que ha concebido como propia en forma previa. De ahí la importancia que le ha atribuido el ser humano al concepto de verdad, falsedad, corrección y a otros indicadores que califican la relación del ser humano con esa experiencia, a la cual llama “realidad”.

Las nociones de individuo, persona, sujeto de derecho, personalidad e incluso la de capacidad, no son la excepción, pues dichos conceptos han sido aplicados en diferentes modos y no es repetitivo hablar de “la persona humana”. Esto se debe, a que la noción de persona en la actualidad ha servido para designar, no sólo al ser humano, sino a diversas entidades o relaciones de hecho y de derecho, a las cuales, en algunos casos, se les ha atribuido una serie de consecuencias que, al asumirse, hacen que sean consideradas como entidades propias de naturaleza diversa, que se constituyen como centros de imputación o sujetos en diversos ámbitos. (Narvárez Hernández, 2005, págs. 11-79), (Ferrater Mora, 1965, pág. 2551) y (De Gasperín Gasperín, 2009)

³“*Universal*, según indica la misma palabra, es una cosa que mira o dice relación a otras, *unum versus alia*. Esta relación de uno a muchos puede verificarse, o por razón de causalidad, como una causa que tiene muchos efectos, *universale in causando*; o por modo de representación, como un concepto o nombre que representa o significa muchas cosas, *universale in repraesentando*; o según que una esencia o realidad objetiva, se encuentre en muchas cosas y se puede predicar de ellas, *universale in essendo*. Este último constituye lo que se llama universal en la lógica, y suele definirse: *unum aptum in esse multis et praedicari de illis*: «una naturaleza con aptitud para existir en muchos y para ser predicada de ellos.»” (González Zeferino, 2009). En relación con el signo y significado se recomienda consultar Beuchot, Mauricio, *Historia de la Filosofía del Lenguaje*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2005. Es interesante mencionar, estrictamente en relación al acto de conocer del ser humano, que Francisco Carpintero comenta al referirse a Tomás de Aquino lo siguiente “... *Una Naturaleza Simultánea sensitiva y Racional.- Como el intelecto no mide las cosas, sino que son éstas las que dan forma a la razón, él entiende que la razón humana es una forma lógica vacía que va recibiendo sus contenidos también desde la sensualidad humana, de modo que en el hombre se imbrican su vertiente intelectual y su faceta animal o sensual. Así la razón llega a ser racional por la información que le suministran las dos vertientes fundamentales del ser humano. Lógicamente el fallo en la decisión puede llegar por una exageración, o por una insuficiencia de alguna de estas dos dimensiones...*” (Carpinteiro, 2003, pág. 121).

Como se verá más adelante, en el significado moderno de “persona”, quedan comprendidos de diversas maneras y en gran medida, gracias al pasar del tiempo, distintas nociones que atribuyen al concepto de “persona” un significado, que, aunque un tanto confuso, se predica de forma independiente de los demás conceptos a los haremos referencia más adelante, como es el caso de “individuo”, “hombre”, “ser humano”, y por supuesto, “sujeto”, “personalidad” y “capacidad”. (Narváez Hernández, 2005, págs. 11-79)

Considerando al nominalismo clásico, se conceptualizarán aquellos conceptos que dibujan o comprenden la noción de persona.

A.- El Individuo

El término individuo, dentro de una noción primaria, hace referencia a la parte de un todo, y en un sentido más específico a una unidad dentro de ese todo; es decir, a una singularidad en comparación a lo demás. En este contexto, la persona puede ser denominada individuo; sin embargo, aun cuando toda persona es un individuo, no todo individuo resulta ser persona. Esto es, en el ámbito jurídico, la persona se vuelve individuo cuando se le concibe como “sujeto” de derecho, de tal manera que se puede hablar de un individuo en concreto o de un individuo abstracto que será sujeto de las consecuencias jurídicas que le atribuye la norma. (Narváez Hernández, 2005, pág. 19)

El individuo entonces, aunque forma parte de un todo, se concibe de manera singular; es decir, como una unidad que dentro de ciertos criterios conforma una categoría propia, que precisamente distingue a éste de todo lo demás de lo cual es parte; entonces y en consecuencia, si la persona es individuo, lo es porque bajo ciertas circunstancias, que en el ámbito jurídico son los efectos de la norma, lo identifican como un sujeto propio de la regla de conducta, o bien, de las consecuencias que de alguna manera se le atribuyen.

B.- El “Ser Humano”

Ahora bien, la noción de “ser humano”, es quizás la noción más importante con la que se ha identificado a la persona en la historia. Esta noción ha sido desarrollada esencialmente en el ámbito de la filosofía, y por tal razón, será esta rama del conocimiento universal la que será útil como punto de partida. (García López, 1976, págs. 163-189)

En ese sentido, cabe recordar que Aristóteles define al hombre como un animal político, o sea, un animal ciudadano, un animal cívico, o social. Lo que significaba para él, que la virtud, la justicia, la felicidad y en sí el fin propio del hombre, sólo podía alcanzarse socialmente y en relación con los demás; es decir, en la ciudad, en la polis griega, o sea, políticamente. (Aristoteles, 2009)

En la Baja edad Media, Angélico por su parte, y siguiendo al Estagirita y al filósofo persa Avicena (*Ibn Sina*, pretende definir a los diferentes entes, en función a su género y diferencia específica, en donde ese ente se muestra como objeto de la filosofía primera y como anterior a cualquier forma de conocimiento. En esta teoría, el modo de ser, queda supeditado a la existencia anterior de toda concepción entitativa (realismo ontológico y gnoseológico), de tal manera, que, según el Aquinante, el ser humano queda definido dentro del “genero” “animal”, siendo su “diferencia específica” la de ser “racional” (*homo est animal rationale*), lo que implica que el ser humano queda definido por dos naturalezas, una animal y sensitiva y otra racional y espiritual, en donde el cuerpo constituye la materia, la potencialidad y el alma inmortal la forma que actualiza y anima esa materia, siendo tanto una como otra, propia de ese ser al que se ha llamado “hombre”, en el cual se funden para formar una naturaleza propia y específica que diferencian a este ente de los demás. (Serrano Villafañe, 1974, págs. 28-46), y (Pascual, 2009)

A lo largo del renacimiento y la edad moderna, la noción de “hombre” se separó de la antigua concepción bajomedieval, donde surgen posturas que niegan la posible conceptualización del hombre y otras que se desplazan de la concepción tradicional

de la escuela aristotélico-tomista, ya sea por no estar de acuerdo con lo que el Aquinante denomina la “forma”, o bien, por no concordar con la sustantividad del hombre individual.

De tal manera que, de las nociones que niegan poder definir al “hombre”, se encuentran el agnosticismo de Huxley, el intuicionismo de Bergson y el existencialismo (Bergson, 1973), cuyos exponentes son: Karl Jaspers, Gabriel Marcel, Martin Heidegger y Jean Paul Sartre. (Mounier, 1951) y (Buber, 1949, págs. 86-113)

En tanto que, el agnosticismo consiste en aquella postura filosófica, según la cual, se da la imposibilidad para conocer lo suprasensible, con lo cual, se niega al ser humano la capacidad para conocer su existencia como esencia del ente “metaempírico”; mientras que el intuicionismo de Bergson, consiste en señalar que es la intuición y no la inteligencia, la que permite al ser humano conocer la realidad, pues ésta es puro devenir, una especie de ola vital preconcebida, pero que sólo se actualiza en el acto de creación, en el durar. Así como la inteligencia es práctica, la filosofía es intuición. Las visiones no pueden precisarse y tampoco demostrarse. además, para el existencialismo, es la existencia la que precede a la esencia, la cual, ocurre a través de su existir libre. En este contexto, el ser se disuelve en el existir, pues el ser humano se crea a sí mismo en la experiencia; es decir, se concibe como proceso abierto, y como tal, cada ser humano es único y carece de naturaleza propia.

Por lo que hace a la segunda categoría, es decir, aquellas teorías que, aunque admiten la posibilidad de definir al ser humano, no lo conciben bajo las características a que hace referencia la definición tomista; según las teorías de Karl Marx (1818-1883), por ejemplo, como el mayor exponente del materialismo dialéctico o hegeliano, en “Tesis sobre Feuerbach” de 1845 y publicada por Engels en 1888, donde logra una definición de lo que considera la esencia humana como

un “conjunto de relaciones sociales”.⁴ Para Marx la característica social del ser humano no es relevante, pues la realidad de la esencia humana, es tal, que dadas las relaciones sociales esta tesis tiende a una oposición de la sustantividad del ser humano. (Marx, 2021)

El “Naturalismo Vitalista” tiene como exponente a Ludwig Klages (1872-1956) que supone un antagonismo del alma (Seele) con el espíritu (Geist), y analiza la historia de la humanidad concebida como lucha del espíritu contra la vida, para aniquilar a esta última. En este sentido, la animalidad del ser humano le permite una comunión con la naturaleza y la razón, en tanto espíritu. (Giampiero, 1986, págs. 377-390)

Max Scheler (1874-1928) revaloriza el espíritu, como lo que hace “persona” al ser humano. Su obra *Die Stellung des Menschen im Kosmos* (1928) responde al “concepto esencial del hombre”, en contraposición al “concepto sistemático natural”. Ese concepto al igual que el existencialismo, confiere al ser “humano” un puesto singular, incompatible con cualquier otra especie viva. Esa singularidad la alcanza por el espíritu que se eleva sobre la *psique*, negando al espíritu como funciones del alma sustancial, una ficción que no alcanza a justificar la sustancia de la unidad actual del espíritu, según Kant. Aquí hay un distanciamiento de la posición tomista por la negación de la sustantividad del alma y del espíritu. (Scheler, 1982)

Ernest Cassirer (1874-1945), neokantiano de la escuela de Marburgo, publica en 1945 la obra denominada “*An Essay on Man*” que muestra a un ser que habita en un universo simbólico desde el lenguaje, el mito, arte y religión. Y, otorga al símbolo, casi en el mismo sentido en que lo hace Jung en la psicología, el carácter de clave de la naturaleza del ser humano, concluyendo que la razón es un término incorrecto

⁴ “[VI] Feuerbach diluye la esencia religiosa en la esencia humana. Pero la esencia humana no es algo abstracto inherente a cada individuo. Es, en su realidad, el conjunto de las relaciones sociales. Feuerbach, que no se ocupa de la crítica de esta esencia real, se ve, por tanto, obligado: .-A hacer abstracción de la trayectoria histórica, enfocando para sí el sentimiento religioso (Gemüt) y presuponiendo un individuo humano abstracto, aislado. En él, la esencia humana sólo puede concebirse como “género”, como una generalidad interna, muda, que se limita a unir naturalmente los muchos individuos.” (Marx, 2021)

que no logra afianzar la vida cultural humana en toda su riqueza y diversidad. (Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2016)

Por último, está Gianni Vattimo, nacido en 1936, quien toma de Nietzsche y de Heidegger una ontología nihilista. Capta al ser como fenómeno. Su propuesta para contrarrestar lo que se conoce como formas de dominio de la metafísica y de la razón. En lugar de la racionalidad, propone el pensamiento débil. En este contexto, no hay en Vattimo un interés por la definición porque no busca la permanencia, y lo muestra como un evento, diálogo o interpretación en el marco del *pensiero debole*. (Colectivo, 1983, versión castellana 1987)

C.-El Sujeto de Derechos

Aunque parezca un tanto contradictorio, se puede decir que el sujeto es el objeto de la acción; en pocas palabras, para las fuentes romanas, la filosofía aristotélica y la escolástica, el denominado “*subiectum*”, quedaba reducido a lo que hoy se conoce como objeto.

El término sujeto deriva de la palabra latina *subiectum*, el participio de pretérito pasivo del verbo *subicio*, “*subicere*” basado sobre el verbo *iacio* “*iacere*”, es decir, arrojar o lanzar y del prefijo preposicional *sub*, que significa debajo, traducido desde la perspectiva etimológica, como lanzar de bajo de, motivo por el cual, se le dio el significado de “sometido”, o bien, como “*homo quídam*”, es decir, como persona indeterminada. Los escolásticos ya conocían, de alguna manera, el uso de este término como “objeto o materia del argumento”, y prueba de esto, es el “*Liber de philosophia prima*” de Avicena (Ibn Sina), filósofo musulmán persa, que sirvió a Santo Tomás como puente para conocer el pensamiento del estagirita y de Platón. (Pascual, 2009) y (Guzmán Brito, 2002, págs. 151-250)

Es curioso percatarse que, en este mismo sentido, cuando los escolásticos hablaban del sujeto del dominio, siempre concluían que el mismo o el *subiectum* del derecho de dominio, era la persona humana, o bien, una corporación. De esta

manera, los mencionados filósofos, cuando hablaban del *subiectum iuris*, no recurrían a un concepto dogmático propio del derecho, ni tendían a construir uno nuevo para él necesariamente, por lo que simplemente aplicaban en forma instrumental al aparato general y conceptual de la ontología.⁵ (Guzmán Brito, 2002, pág. 160 y ss.) y (Carpinteiro, 2003, págs. 64-76)

Nótese, que al concebir a la “persona” como *subiectum iuris*, se permite que no sólo sea la persona humana sino las corporaciones, las que sean sujetos de la norma jurídica. Es decir, para los efectos de nuestra materia, debemos decir que la relevancia del término viene determinada por el hecho de que el “sujeto”, en el derecho moderno, es el que viene a sustituir como “*iuris objecta*” al término de “persona” que se utilizaba en el derecho antiguo y medieval.

Considerando que los primeros en utilizar de esta forma el término, fueron Grotius, Puffendorf y Thomasiaus. Leibniz retoma el significado de “*Subiectum materiae*” o “*loci topici materiae*”. Una cuestión interesante es que existen géneros o “sujetos-materia” dentro de los cuales se localiza el término persona, y dentro de este género existen otros géneros menores como *naturalia* y *artificialia*. (Guzmán Brito, 2002, pág. 160 y ss.)

De esta forma, el *subiectum* en el interior de la vertiente sistemática del humanismo, que emerge de los primeros intentos de superar el *ordo legalis* de los *iustiniani Digesta*. Y fueron, precisamente los juristas humanistas los que ocupados del *iuris methodus* descubrieron las virtudes calificadoras de las nociones escolásticas. Ya Duns Scoto, padre del nominalismo, había levantado su voz en favor de que el llamado sujeto de una ciencia fuere mejor llamado objeto, por lo que, a través de

⁵ Guzmán, Brito, *op. cit.*, p, 160 y s.s Incluso DunsScoto al atribuirle al hombre el carácter de una unidad incomensurable e incommunicable, reconoce esta situación y lejos de definir al ser humano por estas características negativas, debe aceptar alguna positividad para poder ubicar esta noción, la cual termina concretizándose de una u otra manera en el dominio. Incluso tras la polémica suscitada entre los hermanos menores de San Francisco y el Papa Juan XXII, esta característica resulta relevante, pues el mismo Guillermo de Ockham debe reconocer que dominium es una palabra que se utiliza equívocamente y que ya sea en uno o en otro contexto (como *dominiummundanum o iusutendiproprium*), el sujeto de ese *dominium* siempre es el hombre o corporación. *cfr.* Carpintero, Francisco y otros *op. cit.*, p, 64-76)

esta metonimia, el sujeto de las proposiciones de una ciencia se convierte en objeto de esa misma. Por lo cual se puede encontrar un ejemplo claro en Joachim Hopper (1523 a 1576), quien incluía en su obra *De iuris arte libri tres* (1553), al clasificar o comprender al derecho canónico y civil dentro diversas categorías, la referencia en la clasificación dos al “*De subiectis vel materiae iuris*”, en la cual distingue a la “*personae*” y a la “*res*”. Otro ejemplo puntual, es el libro “*Iuris universo distributio*” de Jean Bodin (c.1529-1596), quien al hablar de “*materiae iuris*” coloca junto a la *res*, a la “*personae*” y a las “*facta acdictis personarum*”. (Guzmán Brito, 2002, pág. 160 y ss.)

Sin embargo, en principio fue Leibniz al final de sus obras y luego Wolf, quienes terminaron por identificar el término persona con el de sujeto de derechos. Sin embargo, Leibniz todavía utiliza al *subiectum* como materia u objeto de estudio. En este sentido, la palabra fue traducida al francés, italiano, portugués, alemán e inglés (fr. *Sujet*, it. *Soggetto*, port. *Sujeito*, al. *Subjekt*, ingl. *Subjet*), y hasta la fecha se utiliza, no así en el español, pues si bien en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española hace referencia a este significado de sujeto como materia de estudio, el término ha caído en desuso. (Guzmán Brito, 2002, pág. 160 y ss.) y (Española, 2001, pág. 1431)

II.- LA PERSONA

A.- La Persona Humana

La noción de persona se opone al concepto “cosa” y al de “animal”, este último en el sentido más estricto del término. Se dice que el concepto de persona tiene su origen en el latín “*persono*” o en su infinitivo “*personare*”, y en su equivalente griego que hacían referencia a las máscaras que se utilizaban en el teatro griego y que tenían una doble función. Al parecer, solía suceder que un mismo actor representaba varios personajes durante la obra, cambiando únicamente de máscara; asimismo, esas máscaras permitían proyectar la voz de los actores como una especie de altavoz en todo el teatro; esto atribuyó al término mencionado, el significado de “personaje”, en un contexto teatral, que posteriormente se fue

construyendo e incorporando a una nueva temática, desde el punto de vista del Derecho, hasta el punto de entenderlo como aquel individuo humano que tenía voz y participación en el mundo social y jurídico.

Sin embargo y no obstante lo anterior ello, también se dice que el término está íntimamente ligado al concepto griego de hipóstasis, que se usa a menudo como equivalente de “ser” o “sustancia pero reforzando su sentido; de ahí que su traducción no haya sido fácil; de tal manera que sólo se podría traducir el término como “ser de un modo real” o “verdadera realidad”; de lo anterior, se explica que dicho término se usara para designar a la sustancia individual concreta, en contraposición a cualquier sustancia, por lo que algunos autores como Plotino y algunos otros autores cristianos, tradujeron el significado de “persona”, cuando se hacía referencia a las tres personas divinas de la trinidad y a Jesucristo como su unidad hipostática, verdadero Dios y verdadero hombre. (Prestige, 1977, pág. 179)

En todo caso, las elaboraciones más explícitas sobre el concepto de persona han partido del cristianismo, sobre todo de los teólogos de los primeros concilios; en especial del Concilio de Nicea, alrededor del 325 d.C., en donde se discutía acerca de las relaciones entre naturaleza y persona de Cristo. Lo que hay que destacar, es que el hombre ser humano, a la luz de esta visión cristiana adquiere un nuevo significado, y por razón de la encarnación y de la unión hipostática de Cristo, deja de ser un elemento más de la naturaleza para convertirse en un ser especial distinto a los demás; se comienza a valorar la libertad del individuo y su capacidad para responder ante Dios de sus propios actos. (Degalli, 1962, pág. 15)

San Agustín, por ejemplo, desarrolla la idea de la autoreflexión y el conocimiento personal como un recurso para encontrar a Dios, introduciendo la temporalidad como parte de la dimensión humana. El hombre, la persona humana, es verdadera persona, porque no sólo participa de la gracia divina, sino que se identifica en Cristo como parte de su cuerpo místico; de esta manera, es ese ser humano el que se vuelve misionero en el mundo, un buscador de ese fin último preexistente, de la

verdad, la felicidad, y, por lo tanto, de Dios mismo. Es en Dios donde el hombre encontrará su última realización, su concreción y su razón de existir. (Arendt, 2001, pág. 19).

De esta forma, se llega a Boecio, al cual se le atribuye la noción clásica de persona, según el cual, "*persona es naturae rationalis individua substantia*". Parece ser que este autor retoma el concepto "persona" en el contexto hipostático; no obstante que al parecer la nota más distintiva que se le atribuye es el de la propiedad, la cual, afirma su existencia por derecho propio "*sui iuris*".

El Aquinante, por su parte, retoma la definición de Boecio y la matiza; haciendo hincapié en la individualidad, con el fin de designar lo singular en el género substancia, en cuanto a que dicha substancia individual pertenece al orden, no de cualquier substancia sino al de la substancia racional. (Forment, 1983, págs. 19-20)

Ockham insiste en el aspecto intelectual de la definición, afirmando la independencia como rasgo esencial, por lo que las dos notas claves en su pensamiento sobre la persona son la unidad del yo racional y la relacionalidad. (Sanguineti, 17 (1985/3), págs. 845-861)

Es importante señalar que bajo el manto del cristianismo, la definición de persona, adquiere un matiz metafísico, impersonal y abstracto, que ayudaba a identificar, por lo menos fuera del ámbito teológico, a la persona con el ser humano, aun cuando persona era sinónimo de sustancia individual inteligente; sin embargo, en la época moderna se comenzó a introducir dentro del concepto de persona elementos psicológicos y éticos, como se puede apreciar del pensamiento kantiano, y posteriormente en el idealismo hegeliano. En este primer sentido, la persona es la única que tiene la capacidad de darse a sí misma leyes, pero no de forma arbitraria, sino en el sentido de que el hombre ser humano siguiera siendo un fin en sí mismo; luego, esa independencia ante el mecanismo natural, el hecho de ser un fin *per se* y el ser además fundamento de leyes, son las notas características de la persona.

Son los inicios de la revaloración del concepto de dignidad de la persona, por el simple hecho de serlo y no por el puro hecho de ser hijos de un Dios o participes en su infinita misericordia. Hegel, por su parte, explora el devenir y la conciencia del ser humano y destaca la capacidad del individuo, no sólo como conciencia del ser en sí mismo, sino como conciencia del ser en sí, del devenir y del proceso dialéctico mismo.

En el ámbito del idealismo, se encuentra Fichte, el cual, entiende ya a la persona como un centro metafísico de imputación; es decir, se entiende a la persona como fuente o el origen de actividades de la voluntad.

Con Max Scheler se puede de alguna manera la idea de los padres de la iglesia de oriente, en el sentido de que la persona es trascendente; es decir, su pensamiento va más allá de su realidad individual y personal, y con los contemporáneos, esta trascendencia adquiere tintes de apertura hacia los valores, el compromiso y la solidaridad, de tal manera que la persona en este sentido no es un ser concluido o terminado; la misma conclusión se puede advertir del pensamiento existencialista en sus diversas corrientes ya referidas.

B.- La Persona como Corporación

Como se señaló anteriormente, en el derecho moderno suele entenderse en forma común, que todo sujeto de derecho es persona y que persona, por lo tanto, es todo ser capaz de derechos y obligaciones, debiéndose remarcar el hecho del ser, como tal, que presupone el modo de ser (capaz); por lo que, en principio, sólo las personas pueden tener personalidad y capacidad jurídica.

Entonces, se cuenta con un significado de persona humana, pero gracias a la concepción de persona como *subiectum iuris*, es posible admitir que además de estas personas, también denominadas personas naturales, existen otros entes o sujetos de derecho, a las cuales, se les ha denominado personas jurídicas, morales, místicas o ficticias.

En el derecho romano, aunque bajo una diferente concepción, ya existía esta distinción de personas, sólo que, allí la persona-sujeto era llamada *caput*, evolucionando el vocablo para ser sustituido por el de “*persona*”. Al parecer, las primeras personas jurídicas en Roma fueron el Estado y algunos entes autónomos particulares. Son de mencionarse entre éstos, los *collegia montani y pagani*, (Mommsen, pág. 138) así como los colegios sacerdotales,⁶ (Karlowa, citado por Traviesas M., Miguel, 1921, pag., 194) y posteriormente, algunas asociaciones gremiales.⁷ (Iglesias Juan, 1993, pag., 145 y sig.). En el imperio cristiano y en el derecho eclesiástico, aparecen las fundaciones piadosas como nosocomia, orphanatrophia y brephotrophia. (Traviesas M., julio y agosto de 1921, pág. 195) Incluso el actual Derecho Canónico tiende a reconocer la existencia de otros sujetos de derecho distintos a las personas físicas bautizadas, como es el caso de las corporaciones y fundaciones. (Bahillo Ruiz Teodoro y otros (Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca), 2006, págs. 339-405).

En el derecho continental, la naturaleza de la persona jurídica ha sido constantemente cuestionada y se han elaborado diversas teorías al respecto, como la teoría de la ficción (que según la mayoría de los doctrinarios le es imputable a Savigny, algunas teorías negatorias, como las de Brinz y Bekker que establecen la existencia de patrimonios de afectación, o bien, como la teoría de Ihering, que considera como verdaderos titulares de los derechos y obligaciones de las personas morales a sus miembros.

También se puede hablar de las teorías que hacen depender la personalidad del reconocimiento del orden jurídico, como en el caso de Leon Duguit o Kelsen, o de las teorías organicistas y realistas como las de Gierke y Jellinek. Todos aquellos

⁶ Al parecer Karlowa no comparte la idea de Mommsen de que los bienes destinados al culto sólo se separaban de hecho del Estado. Él argumenta el hecho de que tenían nombre propio, que podían poseer los bienes y que podían hacer regalos. Karlowa es citado por (Traviesas M., julio y agosto de 1921, pág. 194)

⁷ Para Juan Iglesias, el Estado no es persona de derecho privado, así como tampoco son personas en un primer momento los *collegia* ni los *soladites*. Para Iglesias son los *municipia* en época anterior al 212 a.c. las primeras personas jurídicas. *Cfr.* (Iglesias, 1993, pág. 145)

abogados de tradición latina o continental, que han tenido acercamiento a estas teorías durante la época de estudiantes de una u otra manera, por lo que carece de importancia dar una descripción más detallada al respecto; sin embargo, la raíz de estas diferencias, tiene su sustento en algo mucho más profundo que en opiniones diversas o controvertidas respecto a la cuestión establecida, y estos cimientos se determinan, a juicio del autor, a la luz de la concepción que dentro de las diferentes tradiciones y sistemáticas, se haya tenido de los conceptos de personalidad jurídica y de derecho subjetivo; conceptos que según la propia tradición, quedan como fundamentos dogmáticos en la interpretación normativa.

De ahí que tanto el derecho comunitario, el derecho español y el mexicano, no puedan prescindir de este contenido que en muchos casos se muestra como prenormativo o anterior a las normas que se construyen a partir de esta dogmática jurídica. Por eso, la importancia que se le ha atribuido a los diversos conceptos aquí estudiados, los cuales se vuelven imprescindibles al tratar la reconstrucción jurídica del concepto de persona, y posteriormente, de los conceptos de personalidad o capacidad. (Ducci, 2007, págs. 157-160) y (Cofre Lagos, 2008, págs. 9-31)

III.- PERSONALIDAD

De tal manera que, etimológicamente, la palabra “... *personalidad viene de la palabra latina persona(ae) f.: máscara de actor...desempeñado en la sociedad...actual posición (personam tenere, tueri,) desempeñar un papel...*” (Mir, 2003, pág. 367)

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define personalidad como “*la aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer iglesias Juan*”

Asimismo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana define a la personalidad como la palabra que se “...*utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y*

obligaciones. Esta acepción está muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos....(Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pág. 547)

El motivo por el cual se trata cada concepto en particular es porque es necesario comprender el significado de cada uno de ellos, antes de llegar al concepto de capacidad, quien de suyo propio ya tiene un significado complejo. Existen grandes confusiones sobre los términos analizados, pero más aún entre persona, personalidad y capacidad. En el caso de los conceptos persona y personalidad, dicha confusión surge desde la época romana, pues sólo ciertas personas (*sui iuris*), estaban en posibilidad de proyectar esa entidad y contraer tanto derechos como obligaciones.

Señala Juan Iglesias al referirse a la persona lo siguiente: “*Causa de la constitución de todo derecho es el hombre. Mas sujeto de derecho no es, en Roma, todo hombre, ni sólo el hombre.* (Iglesias, 1993, pág. 107) y (D’Ors, 1991, págs. 267-308)

Por su parte Ricardo Sánchez Márquez, haciendo referencia a Galindo Garfias con el que está de acuerdo, menciona en su libro de Derecho Civil que: “*La personalidad jurídica, significa que el sujeto puede actuar en el campo de Derecho. Es la Proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que pueden presentarse...*” (Sánchez Márquez, 2012, pág. 171)

Para Rico, Garza y Cohen la persona se confunde con la personalidad y señalan:

“*En doctrina existen diferentes opiniones sobre lo que debe entenderse por personalidad jurídica. A nuestro juicio dicha expresión designa la esencia de quienes son sujeto de Derecho. No existe diferencia conceptual entre persona y personalidad jurídica, ya que ambos vocablos designan un mismo ente de dimensiones distintas; persona en lo concreto y personalidad jurídica en abstracto...*”. (Rico Álvarez, 2013, págs. 176-177)

Benito de Castro Cid señala por su parte que:

“*...En consecuencia la personalidad jurídica no es ni puede ser atribuida o reconocida a todos los hombres en igual medida; no todos los hombres son personas jurídicas del mismo modo. Así, mientras que todos tienen la misma*

personalidad jurídica radical o mínima, en cuanto que son titulares de una idéntica capacidad jurídica pasiva, su capacidad jurídica activa manifiesta diferencias importantes...” (De Castro Cid, 2014)

Olga Sánchez Martínez también refiere de una manera muy interesante lo que a continuación se indica: “...Es una evidencia que, en el ámbito del derecho, el concepto de persona no coincide plenamente con el de ser humano. (Sánchez Martínez, 2014, pág. 175)

Don Federico de Castro y Bravo señala: “...*la personalidad sería la cualidad jurídica de ser titular y perteneciente a la comunidad jurídica, que corresponde al hombre como tal y que se reconoce o concede traslativamente a ciertas organizaciones humanas...*” (De Castro, 1984, pág. 31)

Ahora y visto lo que opinan diversos doctrinarios y dadas las definiciones apuntadas, es imperativo hacer la siguiente distinción en un sentido puramente jurídico:

- 1.- Persona es el reconocimiento que otorga el orden jurídico a una entidad para ser sujeto de derecho.
- 2.- Personalidad por otro lado, es la proyección que el sistema jurídico hace de esa entidad para que la misma pueda actuar en el ámbito jurídico.

No obstante, cuando se refiere a entidad, se hace con relación a un sustrato en específico, ya sea individual o colectivo, que por sí o por los seres humanos que lo componen, son susceptibles, por lo menos en potencia, para gobernar sus destinos y sus conductas, lo cual, los hace merecedores de una dignidad propia y única.

De ahí que no sea posible que un animal o una cosa puedan ser persona y menos tener personalidad jurídica; ya no se diga siquiera capacidad. De lo que se concluye es que persona es un sustrato humano, individual o colectivo al cual se le tiene como centro de imputación de derechos y obligaciones, en sentido estricto un Sujeto de Derecho; mientras que personalidad es la proyección del sustrato también en el

mundo jurídico, para que el mismo pueda intervenir en la vida jurídica de la sociedad.

En la actualidad, prácticamente basta con ser humano para ser persona y adquirir personalidad jurídica. Esto se atempera sólo por lo que los diferentes órdenes han establecido para marcar los momentos en que la vida humana comienza o termina.

Por ejemplo, en el caso mexicano parece existir una condición resolutoria por la cual una persona, a la que ya se le reconoce ese carácter, deja de serlo. El artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal lo ilustra, lo mismo que los artículos 1314 y 2357.

A manera de conclusión de la primera parte.

No obstante, lo aquí señalado, es que la condición referida no puede ser tal, ya que sería una contradicción, puesto que toda condición tiene como presupuesto, derechos y obligaciones de la persona, lo cual, supone la personalidad jurídica y si esos presupuestos no se dan, sin un sustrato *sine qua non* pues no puede existir condición alguna. En todo caso, no hay que olvidar que el derecho da soluciones prácticas a problemas específicos y cuando el sistema por sus cauces naturales no permite brindar las consecuencias jurídicas deseadas, esto no obsta al Derecho para otorgar las consecuencias jurídicas necesarias para brindar una solución equitativa en el orden legal.

Bibliografía

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2008). *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V*. México : Porrúa.
- Alvarado Martínez, I. (2008). *Tratado sobre el Cadáver*. México: Impresora Gráfica del Centro, S.A. de C.V.
- Arendt, H. (2001). *El Concepto de Amor en San Agustín (título original Love and Saint Agustin), tr. Agustín Serrano de Haro*. Ediciones Encuentro, S.A.
- Aristoteles. (05 de 08 de 2009). *Política, (Libro 1º, Capítulo 1º)*. Obtenido de Biblioteca Clasica Gredos:
[https://bcn.gov.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20\(Gredos\).pdf](https://bcn.gov.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20(Gredos).pdf)
- Bahillo Ruiz Teodoro y otros (Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca). (2006). *Derecho Canónico I., El Derecho del Pueblo de Dios, Tomo I, Serie de Manuales de Teología SapientiaFidei*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Bergson, H. (1973). *La evolución creadora*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Beuchot, M. (2005). *Historia de la Filosofía del Lenguaje*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Buber, M. (1949). *¿Qué es el Hombre?, tr. Eugenio Ímaz,*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Carpinteiro, F. y. (2003). *El Derecho Subjetivo en su Historia*. España: Universidad de Cadiz.
- Cofre Lagos, J. O. (2008). La Idea de Persona Moral y Jurídica en el Realismo Metafísico . *Revista de Derecho, Vol. XXI, Nº 2, diciembre 2008.*, 9-31.
- Colectivo, V. (1983, versión castellana 1987). *El pensamiento débil*. Paolo Rovatti.
- D'Ors. (1991). *Derecho Privado Romano, octava edición*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra.
- De Aquino, S. T. (04 (Fecha de consulta) de 08 de 2009). *Suma teológica - Parte 1a - Cuestión 27-29*. Obtenido de Sobre las personas divinas (estudiandoseel significado de persona en está ultima cuestión):
<https://hjpg.com.ar/sumat/a/c29.html#a1>
- De Castro Cid, B. (02 de 06 de 2014). *Personalidad, capacidad juridica y capacidad de obrar*. Obtenido de V|Lex: <https://vlex.es/vid/personalidad-capacidad-obrar-269147>
- De Castro, F. (1984). *Derecho Civil de España*. Madrid: Civitas.
- De Gasperín Gasperín, R. (05 de 08 de 2009). *La Dignidad de la Persona Humana*. Obtenido de SCRIBD: <http://www.scribd.com/doc/3282900/LA-DIGNIDAD-DE-LA-PERSONA-HUMANA>
- Degalli, F. (1962). *Historia de la Iglesia*. Buenos Aires: Codex, S.A.
- Ducci, C. (2007). *Derecho Civil Parte General*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Española, R. A. (2001). *Diccionario de la Lengua Española, Tomo 9, Vigésima Segunda Edición*. Real Academia Española.
- Ferrater Mora. (1965). *Diccionario de Filosofía*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Forment, E. (1983). *Ser y Persona, Segunda*. Barcelona: Univesitat de Barcelona.
- García López, J. (1976). La Persona Humana. *Anuario Filosófico, Vol. 9 No. 1*, 163-189.
- Giampiero, M. (1986). Ludwin Klages. *Filosofia Oggi, Vol. 9, No. 3-4*, 377-390.

- González Zeferino. (03 (Fecha de Consulta) de 08 de 2009). *Filosofía Elemental*. Obtenido de Libro primero: Lógica. Sección primera: Lógica general, Obras del Cardenal González. Ediciones Digitales del Proyecto Filosofía en Español: <http://www.filosofia.org/zgo/zgfe2112.htm>
- Guzmán Brito, A. (2002). Los Orígenes de la Noción de Sujeto de Derecho. *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, No. 24, 151-250.
- Iglesias, J. (1993). *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Barcelona: Ariel, S.A.
- Marx, K. (08 de 08 de 2021). *Tesis sobre Feuerbach*. Obtenido de Archivo Marx/Engels: <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/45-feuer.htm>
- Mir, J. M. (2003). *Diccionario Ilustrado, Latino-Español. Español-Latino, Vigésimo Primera ed.* Barcelona: Spes Editorial.
- Mommsen, T. (s.f.). *The History of Rome, vol. 1, tr. al inglés por William Purdie Dickson*. Wildside Press.
- Mounier, E. (1951). Introducción a los Existencialismos, obra traducida por Daniel D. Montserrat, de la obra original publicada por Editores Denoël en 1947. *Revista de Occidente, Segunda Edición, Madrid*.
- Narváez Hernández, J. R. (2005). *La Persona en el Derecho Civil*. México: Porrúa.
- Pascual, R. L. (03 de 08 de 2009). *Avicena y la división de las ciencias especulativas en base al subiectum scientiae*. Obtenido de Academia.edu: https://www.academia.edu/2106700/Avicena_y_la_divisi%C3%B3n_de_las_ciencias_especulativas_en_base_al_subiectum_scientiae
- Prestige, J. (1977). *Dios en el Pensamiento de los Padres (original en inglés God in the Patristic Thoughts)*, tr. Sebastian Castro. Salamanca: Secretariado Trinitario.
- Rico Álvarez, F. y. (2013). *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. México: Porrúa,.
- Sánchez Márquez, R. (2012). *Derecho Civil*,. México: Porrúa.
- Sánchez Martínez, M. O. (08 de 06 de 2014). *Los Colectivos como Sujetos de los Derechos Humanos*. Obtenido de V|Lex: http://app.vlex.com/#vid/409049246/graphical_version
- Sanguineti, J. J. (17 (1985/3)). Individuo y Naturaleza en Guillermo de Ockham. *Scripta Theologica*, 845-861.
- Scheler, M. (1982). *El Puesto del Hombre en el Cosmos*. Buenos Aires: Losada.
- Serrano Villafañe, E. (1974). Realismo Filosófico en Santo Tomás (Realismo Ontológico, gnosológico y ético-jurídico). *Revista de Estudios Políticos*, No. 197, 28-46.
- Stanford Encyclopedia of Philosophy. (18 de 03 de 2016). *Ernst Cassirer*. Obtenido de Stanford Encyclopedia of Philosophy: <https://plato.stanford.edu/entries/cassirer/>
- Traviesas M., M. (julio y agosto de 1921). Las Personas Jurídicas. *Revista de Derecho Privado, Año IX, números. 94 y 95*, 194.